



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día de hoy establecí comunicación telefónica con el señor JOHN FREDY RIOS ALVAREZ con el fin de que indicará las razones por las cuales actuaba en calidad de agente oficioso de la señora YOHANA MARCELA GOMEZ GALLEGO, debido a que no cuenta con impedimento alguno para ejercer sus propios derechos, aclaró que esta actuará en nombre propio dentro de la acción constitucional.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0606
RADICADO N° 2022-00262-00

En la acción de tutela promovida por YOHANA MARCELA GÓMEZ GALLEGO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, manifiesta la accionante ser hija de padres colombianos, razón por la cual se registró en la Notaria 23 de Medellín como hija de padres colombianos, sin embargo, mediante Resolución No 14390 del 25 de noviembre le fue anulada la cedula de ciudadanía, por lo que presentó derechos de petición ante la Registraduria Nacional del Estado Civil y la Notaria 23, pero no han dado respuesta, por lo que se entiende agotada la vía administrativa. Asimismo, indicó que es madre cabeza de hogar y tiene dos hijas menores, vive con sus padres adultos mayores que dependen económicamente de ella y por causa de la cancelación de la cedula no ha podido conseguir un trabajo formal que garantice el sustento de su familia.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso, al mínimo vital al trabajo, a la seguridad

social, a la protección especial de los menores de edad y adultos mayores vulnerados, solicitando se ordene a la accionada revocar la Resolución N° 14390 por la cual le fue cancelada la cedula de ciudadanía y como consecuencia activar el proceso de nueva cedula.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por YOHANA MARCELA GOMEZ GALLEGO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 153 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

